

BOLETIN**DE****OFICIAL****LA****PROVINCIA DE CORDOBA.***Gobierno Superior Político.*

Circular número 18.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la península con fecha 27 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernación de la Península.

Segunda sección.—Circular.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 22 del actual me dirigen la comunicación siguiente:

„Las Cortes han tomado en consideración las exposiciones de los gefes políticos de Madrid, Jaén, Huelva, Albacete y Soria, que de orden de S. M. les ha dirigido V. E. con oficio de 14 del actual, relativas á varias dudas que les ocurren acerca del modo de renovar los Ayuntamientos, la manera en que deban hacerse las elecciones, y otras concernientes al mismo objeto; y partiendo del principio de que todos los decretos y órdenes de las Cortes que son consecuencias de la Constitución, y particularmente todos los referentes á elecciones se hallan virtualmente vigentes, han tenido á bien acordar: que puestos en observancia, se hallan resueltas las dudas que que proponen los gefes políticos expresados, pues que la del de Madrid acerca de si deben ó no renovarse los Ayuntamientos constitucionales formados á consecuencia de la publicación de la constitución en 15 de Agosto último, lo está en el artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo de 1812,

que dispone «que en los pueblos en que pueda verificarse la elección cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la elección cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesarán la mitad» que la propuesta por el gefe político de Jaén, sobre si la renovación de los ayuntamientos empezará por los primeros ó últimamente nombrados, se halla igualmente resuelta en el ya citado artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo, confirmado por el de 27 de Noviembre de 1813: que la que propone el gefe político de Huelva sobre los términos en que deban ejecutarse las elecciones de ayuntamientos, y el número de individuos de que estos hayan de componerse, se halla también resuelta en los de 23 de Mayo de 1812 y 23 de Marzo de 1821; que la del gefe político de Albacete sobre si las elecciones de ayuntamientos ha de guardarse la ley de huecos y parentescos, lo está así mismo en el artículo 1.º del decreto de 10 de Julio de 1812 por lo respectivo á los huecos en la primera formación de Ayuntamientos, y en la orden de las Cortes de 19 de Mayo de 1813 en la de parentescos; y últimamente, como el gefe político de Soria no propone duda alguna sobre que pueda recaer resolución, las Cortes han estimado que ha obrado bien en el modo con que ha procedido á verificar las elecciones.

«En consecuencia de lo espuesto, y para oviar todo motivo de dudas en el modo como deba procederse en las elecciones y renovaciones de los ayuntamientos, las Cortes se han servido de

clarar restablecidos y vigentes los decretos de 23 de Mayo y 16 de Julio de 1812, la orden de 19 de Mayo de 1813, el decreto de 27 de Noviembre de 1813, el de 23 de Marzo de 1821 y todos los demas relativos á la formacion y renovacion de ayuntamientos, y que á ellos deben arreglarse las autoridades á quienes corresponda ponerlos en ejecucion; circulándose al efecto por el gobierno de S. M. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento."

Y habiendo dado cuenta á S. M., ha tenido á bien mandar lo comunique á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1836.=Lopez.= Señor gefe politico de....

Decretos y orden de las Cortes que se restablecen por esta disposicion.

Decreto de 23 de mayo de 1812.=Formacion de los ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la nacion el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiendolos tenido hasta aqui, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que podieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y numero de sus individuos, decretan:

1.º Cualquiera pueblo que no tenga ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener ayuntamiento, lo hará presente á la diputacion de la provincia; para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

2.º Los pueblos que se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los Ayuntamientos á que lo han estado hasta aqui, mientras que la mejora de su estado politico no exija otra providencia; agregandose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente y los despoblados con jurisdiccion.

3.º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 312 de la Constitucion los regidores y demas oficios perpetuos de ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitucion y este Decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, así en los pueblos en que todas tengan la dicha cualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse es-

ta eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando faltan menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente en que cesará la mitad.

4.º Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador sindico en todos los pueblos que no pasen de 200 vecinos; un alcalde cuatro regidores y un procurador en los que teniendo el número de 200 vecinos, no pasen de 500; un alcalde, seis regidores y un procurador en los que llegando á 500 no pasen de 100; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores sindicos en los que desde 100 no pasen de 400; y se aumentará el número de regidores á 12 en los que tengan mayor vecindario.

5.º En las capitales de las provincias habrá á lo menos 12 regidores; y si hubiere mas de 100 vecinos habrá 16.

6.º Siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á 100; 17 en los que llegando á 100 no pasen de 500; y 25 en los de mayor vecindario.

7.º Hecha esta eleccion, se formará en otro dia festivo de dicho mes de Diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el gefe politico, si lo hubiere; y si no, por el mas antiguo de los alcaldes, y en defecto de estos por el regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion, la cual se estenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el presidente y el secretario que será el mismo del ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los concudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididos respectivamente por el gefe politico, alcalde ó regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose estender el acta de la eleccion en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el presidente y el secretario que se nombrare.

9.º No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no llegue á 50 vecinos, y los que

se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarlas; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado aquí en posesión de nombrar electores para la eleccion de justicia, ayuntamiento ó diputado del comun.

10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavía resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos o mas, hasta completar el número que se requiere; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion: si todavía faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion; y así sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios de ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

13. Los Ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fija.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 23 de Mayo de 1812.—José Maria Gutierrez de Teran, Presidente.—José de Zorraquin, Diputado Secretario. Joaquín Díaz Careja Diputado Secretario.—A la Regencia del reino.

Decreto de 10 de Julio de 1812.—Reglas sobre la formacion de los ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la monarquía las dudas que se han consultado por el gobernador de la isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de Mayo próximo relativo a la formacion de ayuntamientos, y cualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan:

1.º Para llevar á efecto la formacion de los ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo próximo cesarán desde luego en sus funciones no solo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima eleccion para los cargos de los nuevos ayuntamientos.

2.º Para ser elegido secretario de ayuntamiento conforme el art. 320 de la Constitucion, no es necesaria la calidad de escribano.

3.º Las juntas de sanidad continuarán desempeñando del mismo modo que ahora las funciones que ejercen, hasta que la Regencia del reino con presencia de las facultades que por la Constitucion se dan á los ayuntamientos, adopte y formalice por el Ministerio de la Gobernacion el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Cortes.

bado por las Cortes.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 10 de Julio de 1812.—Juan Polo y Catalina, Presidente.—José de Torres y Marhy, Diputado secretario.—Mannel de Llano, Diputado secretario.—A la regencia del reino.

Orden de 19 de Mayo de 1813.—Se manda observar la ley sobre parentescos en la eleccion de individuos para los ayuntamientos.

Martin Perales Mouroy, regidor de la villa de Ceclavin, ha expuesto á las Cortes generales y extraordinarias que entre los individuos que componen aquel ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, así como tambien los hubo en el ayuntamiento que cesó en fin de Diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetúen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar, que no estando derogada por la Constitucion la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la eleccion de los individuos de los ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados; y quiere S. M. que la Regencia del Reino lo haga saber así al ayuntamiento de Ceclavin. Lo comunicamos á V. S. de orden de las Cortes para que S. A. lo tenga entendido. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 19 de Mayo de 1813.—Agustín Rodriguez Vaamonde, Diputado secretario.—Manuel Goyanes, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Decreto de 27 de Noviembre de 1813.—Sobre renovacion de los individuos de los ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes, para desvanecer las dudas ocurridas en algunos ayuntamientos, se ha servido declarar y decretar conforme al espíritu del decreto de 23 de Mayo de 1812, lo siguiente: la primera renovacion que se haga de la mitad de los ayuntamientos constitucionales se verificará cesando los últimos de sus individuos en el orden del nombramiento, segun se previene en el art. 3.º de dicho decreto; pero no debiendo por título alguno perpetuarse los primeros nombrados, cesará siempre en las elecciones siguientes la mitad, compuesta de los mas antiguos.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir publicar y circular.

Dado en S. Fernando á 27 de Noviembre de 1813.—Francisco Tacon, Presidente.—Miguel Antonio de Zamalacarregni, Diputado Secretario.—Pedro Alcántara de Acosta, Diputado Secretario.—A la Regencia del reino.

Decreto de 23 de Marzo de 1821.—Aclaraciones de la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre formacion

de ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes, en uso de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre la formacion de ayuntamientos constitucionales.

1.^a Habrá dos alcaldes, seis regidores y un procurador síndico en los pueblos que pasando de 500 vecinos, no excedan de 100: dos alcaldes ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde 100 no pasen de 300: tres alcaldes, doce regidores y dos procuradores en los de 400 á 1000: en los de 1000 á 1600, cuatro alcaldes, 16 regidores y tres síndicos: en los de 1600 á 2200 cinco alcaldes, 20 regidores y cuatro síndicos: y en los de 2200 arriba, seis alcaldes, 24 regidores y cinco procuradores síndicos.

2.^a Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elegirán en un día festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallan en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 100: 15 en los que llegando á 100 no pasasen de 400, 19 en los que llegando á 400 no pasen de 1000: 25 en los que llegando á 1000 no pasen de 1600: 31 en los que llegando á 1600 no pasen de 2200, y 37 en los que pasen de 2200.

3.^a Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas de escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de alcaldes constitucionales y demas individuos de los ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año. Madrid 23 de Marzo de 1821.—Antonio Cano Manuel, Presidente.—José Maria Conto, Diputado Secretario. Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.

Lo que traslado á VV para su inteligencia y efecto correspondientes. Dios guarde á VV, muchos años. Córdoba 30 de Enero de 1837. Matias Guerra.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular, número 19.

Habiendo transcurrido el mes de Enero sin que los Ayuntamientos hayan presentado las cuentas de sus pósitos del año próximo pasado, conforme está prevenido por instruccion y órdenes del ramo, me veo en la precision de recordarles este deber, advirtiéndoles, que si en el preciso término de seis dias no las remiten, procederé á escargarles la responsabilidad con arreglo á la Ley. Córdoba 1.^o de Febrero de 1837.—Guerra.

Subdelegacion de medicina y cirujia de esta Ciudad.

Lista de los Profesores de medicina y cirujia establecidos en esta ciudad con expresion de las facultades que tiene cada clase.

Medicos—Cirujanos.

Dr. D. Joaquin Hidalgo de Cárdenas Aca-

démico subdelegado de la Real de medicina y cirugía de Sevilla, Socio de la Real Economica de esta Ciudad y Ayudante honorario de los ejércitos nacionales.

Lic. D. Andres Paniagua Académico Subdelegado de la Real de medicina y cirugía de Sevilla para esta última facultad en el partido de Córdoba.

Lic. D. José Barbudo.

Lic. D. Rafael Durony.

Estos profesores están autorizados para ejercer la medicina y cirugía en todas sus partes, incluidas todas las operaciones.

Medicos.

D. Juan Montilla Consultor en propiedad de los ejércitos nacionales.

D. José Cirilo Sanchez,

D. José Breñosa.

D. Arcadio Garcia.

D. Antonio de Luna.

Lic. D. Manuel Olivares.

Lic. D. Mariano Criado.

Lic. D. José Ceballos.

Lic. D. Luis Maria Ramirez y las Casas—Deza, Individuo corresponsal de las Reales Sociedades Economicas de Granada, Murcia, Montilla y Lucena, de las Reales Academias de medicina y cirugía de Cádiz, Barcelona y Sevilla, honorario de la Real de Buenas-Letras de esta última ciudad y de número de la de los Arcades de Roma.

Lic. D. Manuel de Luna.

Estos profesores están autorizados para ejercer la medicina en todos los casos y cosas á ella tocantes y concernientes.

Profesores de Cirujia Medica.

(Cirujanos Latinos.)

Lic. D. Vicente Ceballos.

Lic. D. Manuel Olivares.

Estos estan autorizados para tratar todas las enfermedades quirurgicas y las mistas que sean productos ó causa de las internas ó externas, incluidas las operaciones.

Cirujanos Romancistas.

D. José del Pino.

D. Rafael Ceballos.

D. José Rodriguez.

Br. D. Francisco da la Torre.

Estos profesores estan autorizados para tratar las enfermedades externas con medicamentos externos y por medio de las operaciones necesarias.

Cirujanos Romancistas con ampliacion.

D. Rafael Ortiz.

D. Antonio Merinas.

Estos profesores estan autorizados para tratar las enfermedades puramente externas pudiendo disponer la medicina interna que crean conducente para la curacion de las mismas pero de ningun modo podran ordenar medicamento alguno en los casos mistos ni en los internos.

Córdoba 30 de Enero de 1837.—Joaquin Hidalgo de Cárdenas.

Imprenta de Santalo Canalejas y Compañia.